

Corrección Memorial Recurso - Fwd: Verbal Rad. 2022-00007 Recurso de Apelación

Sheila Bossio Ariza <bossioarizasheila@gmail.com>

Vie 8/03/2024 3:12 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: verytap@hotmail.com <verytap@hotmail.com>; JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO <jeshuashalon@hotmail.com>; Emilmar Abogada <emilsebenavides@hotmail.com>; onosiforoarizaduran@hotmail.com <onosiforoarizaduran@hotmail.com>; ariveram26@yahoo.com <ariveram26@yahoo.com>; miguelarizav@gmail.com <miguelarizav@gmail.com>; elsalonpeluqueria82@gmail.com <elsalonpeluqueria82@gmail.com>; jemar2008@hotmail.com <jemar2008@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Verbal Rad. 2022 - 00007 Recurso de Apelación.pdf;

Respetuosamente solicito se glose al expediente el memorial que remito adjunto en este correo, como quiera que el anterior, se envió con algunos errores de redacción.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente;

Sheyla Bossio Ariza**Abogada****Teléfono celular: 316 750 45 17**

----- Forwarded message -----

De: **Sheila Bossio Ariza** <bossioarizasheila@gmail.com>

Date: vie, 8 mar 2024 a las 14:58

Subject: Verbal Rad. 2022-00007 Recurso de Apelación

To: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: <elsalonpeluqueria82@gmail.com>, <jeshuashalon@hotmail.com>, <onosiforoarizaduran@hotmail.com>, <ariveram26@yahoo.com>, <miguelarizav@gmail.com>, <jemar2008@hotmail.com>, <verytap@hotmail.com>, <emilsebenavides@hotmail.com>

Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

C.C. a: verytap@hotmail.com; elsalonpeluqueria82@gmail.com; jeshuashalon@hotmail.com; onosiforoarizaduran@hotmail.com; emilsebenavides@hotmail.com; ariveram26@yahoo.com; miguelarizav@gmail.com; jemar2008@hotmail.com

ASUNTO: Recurso de Apelación

Referencia: Verbal (Acción De Pertenencia)

Radicación: **080013153016-2022-00007-00**

Demandante: **Diana Luz Llinás De La Hoz**

Demandados: **Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra Y Demás Personas Indeterminadas**

Cordial saludo.

Actuando en las calidad anotadas dentro del expediente señalado en la referencia, para el trámite correspondiente, adjunto me permito remitir memorial mediante el cual elevo recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de marzo del 2024.

Dejo constancia que, el memorial se envía con copia a la señora VERA JUDITH PUA IBAÑEZ (verytap@hotmail.com), apoderada de la parte demandante, como quiera que, pese a que la apoderada señala que ya no representa a la parte actora, a la fecha no existe dentro del expediente constancia de renuncia al poder otorgado con el cumplimiento de las formalidades legales, como tampoco pronunciamiento del despacho aceptando la renuncia.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente;

Sheyla Bossio Ariza

Abogada

Teléfono celular: 316 750 45 17

Barranquilla, 08 de Marzo del 2024

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad. –

C.C. a: verytap@hotmail.com; elsalonpeluqueria82@gmail.com;
jeshuashalon@hotmail.com; onosiforoarizaduran@hotmail.com;
emilsebenavides@hotmail.com; ariveram26@yahoo.com; miguelarizav@gmail.com;
jemar2008@hotmail.com

ASUNTO: Recurso de Apelación

Referencia: Verbal (Acción De Pertenencia)

Radicación: **080013153016-2022-00007-00**

Demandante: **Diana Luz Llinas De La Hoz**

Demandados: **Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra y Demás Personas Indeterminadas**

SHEILA PAOLA BOSSIO ARIZA, identificada con C.C. 1.140.877.445 de Barranquilla, actuando en las calidades anotadas dentro del expediente de la referencia, acudo a su despacho, con la finalidad de plantear **Recurso de Apelación** en contra del auto de fecha 04 de marzo del 2024, notificado a través de anotación en la fijación de estado electrónico No. 38 de fecha 05 de marzo del 2024, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el auto objeto de recurso, el despacho decidió:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento, que se deje sin efectos el auto que admite la presente demanda de pertenencia y en su lugar se INADMITE la demanda presentada por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, y se le da un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como base a sus fundamentos, el despacho señala que, de la revisión del expediente, advirtió “(...) vicisitudes procesales trascendentes para seguir con el litigio, los cuales impone adoptar una medida de saneamiento (...)”, que “(...) impone que se debe dejar sin efectos todas las actuaciones procesales, e inadmitirse la demanda (...)”, por dos razones. Primero, por encontrar que, no se convocaron al proceso a todos los herederos de uno de los demandados, esto es, del titular del bien que se pretende usucapir y, segundo, que tanto en el poder como en la demanda se indicó de manera errada el nombre del demandado. Sin embargo, la providencia debe revocarse en su totalidad por las razones que pasaré a exponer.

- **La Providencia Apelada Carece de Fundamento Jurídico y/o Jurisprudencial y Pretermite Postulados Normativos**

Si bien es cierto que, la demandante indicó de manera errada el nombre del titular del bien inmueble, como quiera que la invocó en contra del señor MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, siendo que en vida aquel respondía al nombre de TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), sin embargo, es importante precisar que, tal circunstancia no se encuentra contemplada dentro de las causales de nulidad del proceso enlistadas en el artículo

133 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra clausula normativa del señalado estatuto procesal. Sumado a lo anterior, en la providencia objeto de recurso se echa de menos el fundamento jurídico y/o jurisprudencial según el cual el motivo por el cual el error en la precisión en el orden del nombre de uno de los demandados, vicia de nulidad la totalidad del proceso o que amerite adoptar una medida tan drástica que resulta más gravosa para la condición de los demandados, tampoco se argumenta la razón por la cual la falencia advertida no puede ser subsana en la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el expediente, máxime si se tiene en cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin a la instancia.

Lo mismo puede predicarse respecto de la ausencia de integración del contradictorio en debida forma, ante la ausencia de convocatoria al proceso de la totalidad de los herederos del finado TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), como quiera que, es una deficiencia que el mismo despacho ha podido subsanar desde que se puso en conocimiento del mismo las pruebas documentales que demuestran la existencia de herederos conocidos inclusive por la parte demandante, y **que aún tiene la oportunidad de sanear sin necesidad de decretar la nulidad de todo lo actuado, como quiera que no se ha dictado sentencia,** ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. (...)

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Tal supuesto jurídico, encaja en las condiciones procesales que presenta el proceso de la referencia respecto de los herederos conocidos del finado TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), presupuesto jurídico pasado por alto en la providencia objeto de recurso.

- **Medida de Saneamiento Adoptada es Desproporcionada – Deficiencias Procesales NO Dan Lugar a Nulidad Total del Proceso**

De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este* y, para el caso que nos convoca, en el desarrollo del auto que se apela, no se señala el motivo por el cual el error en el orden de los nombres de la parte demandante vicia de nulidad de todo lo actuado, siendo que no tiene vocación de hacerlo y, si la tuviere, se encuentra saneada porque se encuentra convalidado por las partes, como quiera que hemos actuado con posterioridad sin proponer nulidad alguna y, porque el acto procesal cumplió su finalidad y no violó derecho de defensa alguno (numerales 1, 2 y 4 del artículo 136 del C.G.P.).

Sumado a lo anterior, la ausencia de integración del contradictorio tampoco tiene la vocación de invalidar todo lo actuado, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, es una deficiencia que cuando no se advierte en la demanda, ni en la admisión y tampoco es subsanada por la parte demandante, de oficio pudo ser atendida por el despacho hasta antes de dictar decisión de fondo, en el sentido de ordenar las citaciones pertinentes, siempre que *no se haya dictado sentencia de primera instancia*, caso en el cual solo generaría la nulidad de esta última (inciso final artículo 134 del C.G.P.), disposición con la que se demuestra que,

el legislador no contempló la nulidad absoluta para aquellos eventos en que surja la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma.

El desconocimiento de los señalados postulados normativos conllevó a que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla adoptara una medida de saneamiento que resulta totalmente desproporcionada y contraria al principio de legalidad.

- **Providencia Apelada Obstaculiza la Agilidad Del Proceso**

Preocupa en sobremanera al extremo procesal cuyos intereses represento que, ambas causales de nulidad que invoca el despacho obedecen a omisiones procesales por parte de este, máxime si se tiene en cuenta que, en diferentes oportunidades la suscrita viene solicitando a este despacho adopte las medidas necesarias para el impulso tanto de la demanda principal, respecto del que inclusive se podría adoptar sentencia anticipada por cosa juzgada, como de la demanda de reconvenición. Por el contrario, sin justificación alguna se esperó hasta llegada la fecha y hora fijada con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial para abordar un estudio integral del proceso, agravando la situación de las partes, sobre todo de la demandada, si se tiene en cuenta que, con cada día que pasa se obstaculiza la efectividad del derecho sustancial, postulado sumamente relevante del derecho procesal y deber de todo juez (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.).

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 04 de marzo del 2024, notificado a través de anotación en la fijación de estado electrónico No. 38 de fecha 05 de marzo del 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sin adoptar la nulidad de todo lo actuado, como medidas de saneamiento de las falencias de que adolece el proceso, se disponga:

- Solo se deje sin efecto el auto mediante el cual se cita a audiencia inicial.
- Se ordene la integración del extremo pasivo de la litis, en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.
- Se tenga por subsanado el defecto respecto del nombre del demandado, esto es, del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se encuentra en oportunidad, como quiera que, teniendo en cuenta que el auto fue notificado a través de anotación en la fijación de estado electrónico No. 38 de fecha 05 de marzo del 2024, por lo que el termino de ejecutoria del auto se vence el día 08 de Marzo del 2024.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi representada recibiremos notificaciones en el correo bossioarizasheila@gmail.com.

Atentamente;

SHEILA BOSSIO ARIZA
C.C. 1.140.877.445
T.P. No. 350.390 del C.S. de la J.